

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Mixta de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA LÓGICA DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	P & J ABOGADOS S.A.S.
RADICADO	2023-033
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 07
DECISIÓN	<u>ASIGNA COMPETENCIA</u>
FECHA	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces 82 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 37 Laboral del Circuito de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. La compañía Lógica de Colombia Ltda, instauró proceso verbal de mínima cuantía en contra de la sociedad P y J Abogados S.A.S., pretendiendo que se declarara que entre las partes existe una relación contractual conforme al contrato de mandato suscrito, y que la sociedad demandada es civilmente responsable por los daños ocasionados a la actora por el incumplimiento del aludido contrato, al apoderarse de los dineros recaudados por cuenta del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.

2.2. Trámite procesal. En primer lugar, correspondió el conocimiento de este trámite al Juzgado Ochenta y Dos Civil



Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), autoridad judicial que adujo carecer de competencia por tratarse de un asunto que versa sobre el reconocimiento de un contrato de mandato y lo remitió a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, correspondiéndole al Juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual también manifestó la falta de competencia en razón de la cuantía y lo remitió a los Jueces Laborales del Circuito. Por su parte, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, adujo que el contrato fue suscrito por dos personas jurídicas, con ocasión a la celebración de un negocio contractual, circunstancia que lo separa del conocimiento de la jurisdicción laboral. Además, suscitó conflicto negativo de competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Mixta dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional pertenecientes al mismo distrito.

3.2. Como ya se anticipara, en el *sub examine*, pretende la demandante que se declare la existencia del contrato de mandato celebrado entre las partes y, en consecuencia, le sean reconocidos unos perjuicios que se derivaron del supuesto incumplimiento de dicho vínculo convencional.

3.3. Para resolver el conflicto suscitado por los funcionarios judiciales, se torna indispensable memorar que la especialidad laboral conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de los



conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).

En su tenor literal, señala la norma mencionada que a la especialidad laboral le corresponde, entre otros asuntos, conocer de *"los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*.

Dicho precepto, ha sido interpretado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que su finalidad es *"unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, **pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral**"*. (CSJ, 26 de marzo de 2004) (negrilla fuera de texto)

Bajo esta óptica, surge preclaro de la lectura de la citada disposición que la jurisdicción laboral **no** tiene competencia para conocer de la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo. Dicho de otro modo, *"la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**"* (CSJ SL2385-2018)

Memórese que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, como quiera que el trabajo es una actividad humana que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra. Sobre el particular ha sido reiterativa la jurisprudencia, al señalar que *"el juez laboral está facultado para*



*conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y **no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica***” (negrilla fuera de texto) (CSJ, AL805-2019).

3.4. Así las cosas, sin mayores elucubraciones se colige que, teniendo en cuenta que las partes en contienda son dos personas jurídicas, cuya naturaleza se aleja del carácter personal que rige las relaciones laborales, es la especialidad civil la que debe conocer del presente asunto.

Con sustento en lo anterior, y aplicada la cláusula general o residual de competencia (Art. 15 C.G.P.), según la cual *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), razón por la cual se procederá a remitir las diligencias a esa agencia judicial para lo de su cargo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.



SEGUNDO: Por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, y al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada Sala Civil

2023033

JOHN JAIRO ORTÍZ ALZATE
Magistrado Sala Penal

Lorenzo Torres Bussy

LORENZO TORRES BUSSY
Magistrado Sala Laboral